

## AUTO N. 06978

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, requirió a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900365740-3, ubicada en la Carrera 69 No. 25B - 44 Oficina 1001 AB de esta ciudad, mediante **Radicado No. 2023EE110326 del 17 de mayo de 2023**, para que presentara un total de sesenta (60) vehículos adscritos, para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, dicha verificación se llevaría a cabo en la Avenida Calle 17 No. 132 – 18 Interior 25, iniciando el **13 de junio de 2023** y finalizando el **05 de agosto de 2023**, de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 11:30 a.m..

Que, mediante los **Radicados Nos. 2023ER179661 del 04 de agosto de 2023, 2023ER179665 del 04 de agosto de 2023, 2023ER179531 del 04 de agosto de 2023**, la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900365740-3, radican dichas solicitudes en las que especifican que, ocho (8) vehículos se encuentran con cancelación de matrícula, nueve (9) están con órdenes de trabajo y seis (6) están con fin de vida útil.

**1. Vehículos desintegrados y con matrícula cancelada:**

ÍTEM	PLACA	ID MÓVIL
1	VFB233	Z10-2066
2	VES266	Z10-2070
3	VEQ655	Z10-2071
4	VEP130	Z10-2075
5	VEW292	Z10-2076
6	VEY227	Z10-2082
7	VFB495	Z10-2117
8	VEX571	Z10-2125

- 2. Vehículos con fin de vida útil:** para el efecto es preciso señalar que los vehículos tienen una vida útil máxima en el Sistema Integrado de Transporte Público -SITP, la cual una vez cumplida implica: i) la desvinculación del vehículo del sistema y ii) la prohibición por parte de Transmilenio S.A. ("TMSA") como ente gestor del movimiento del vehículo a excepción de su traslado para desintegrar o traslado de matrícula. En este caso, adjuntamos las comunicaciones de TMSA en las cuales informan de la desvinculación de los vehículos, es importante resaltar que algunos móviles han sido reportados a la SDA para retirar del PAA:

ÍTEM	PLACA	ID MÓVIL	Nº OFICIO
9	VFB010	Z10-2069	2022ER327493
10	VFB496	Z10-2094	2022ER327493
11	VEX505	Z10-2097	2022ER327493
12	VER870	Z10-2107	N/A
13	VET787	Z10-2109	2022ER327493
14	VFB053	Z10-2120	2022ER327493

3. **Vehículos En Reparación Fuera De Servicio Transitorio:** Las placas que a continuación se relacionan no pueden ser presentados para dicha prueba, por las razones que exponemos a continuación:

ITEM	PLACA	ID
15	VEY928	Z10-2073
16	VEU012	Z10-2080
17	VEZ003	Z10-2099
18	VFB493	Z10-2114
19	VEX602	Z10-2115
20	VEY261	Z10-2123
21	VEU504	Z10-2121
22	VFA851	Z10-2124
23	VFC019	Z10-2068

**VEU012:** Se encuentra en trabajos de mantenimiento preventivo para solicitud de extensión de vida útil desde el 6 de julio de 2023.

**VEY928:** Se encuentra en trabajos de mantenimiento preventivo para solicitud de extensión de vida útil desde el 29 de mayo de 2023.

**VEZ003:** Se encuentra en trabajos de mantenimiento preventivo para solicitud de extensión de vida útil desde el 4 de mayo de 2023.

**VFB493:** Se encuentra en trabajos de corrección preventiva para solicitud de extensión de vida útil desde el 20 de julio de 2023

**VEX602** Se encuentra en trabajos de reparación por daño en el motor desde el 27 de julio de 2023

**VEY261:** Se encuentra en trabajos de corrección por daño en el sistema de inyección desde el 17 de julio de 2023.

**VEU504:** Se encuentra en trabajos de corrección por fallas en el sistema eléctrico desde el 25 de julio de 2023.

**VFA851:** Se encuentra en trabajos de mantenimiento preventivo para solicitud de extensión de vida útil desde el 14 de Julio de 2023.

**VFC019:** Se encuentra en trabajos de mantenimiento correctivo por fuga de líquidos y daño en bujes e inyectores.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud de lo anterior, emitió el **Concepto Técnico No. 10308 del 14 de septiembre de 2023**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones en fuentes móviles.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900365740-3, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2003205 del 25 de junio de 2010, actualmente activa, con fecha de renovación el 29 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 69 No. 25B - 44 Oficina 1001 AB de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6017424711 y con correo electrónico [gerencia@consorcioexpress.co](mailto:gerencia@consorcioexpress.co), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3524**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10308 del 14 de septiembre de 2023**, señalando lo siguiente:

“(…)

### 1. Objetivo

Verificar el cumplimiento normativo de la Resolución Distrital 556 del 7 de abril de 2003 *"Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"* del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte hoy Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución Nacional 0762 del 18 de julio de 2022 *"Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"*, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, junto con la resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012 *"Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"* de la Secretaría Distrital de Ambiente, a partir de los resultados obtenidos de los vehículos requeridos a la empresa **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** en los meses de **junio a agosto de 2023** por seguimiento y control a las fuentes móviles

(…)



### 3. Evaluación técnica

La fecha de presentación de los vehículos inició el **13 de junio de 2023** y finalizó el **5 de agosto de 2023** con plazo máximo para subsanar rechazos por no cumplir los límites de emisiones permitidos o por fallas en la inspección previa hasta el **12 de agosto de 2023**.

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones en el Centro de Revisiones Vehiculares – CRV de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA ubicada en la **Avenida Calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM *"Por la cual se modifica la*

*autorización otorgada a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a concesionarios, programa de requerimientos ambientales y programa de autorregulación ambiental para fuentes móviles"* y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de los vehículos propiedad de la empresa **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

(...)

#### 4. Resultados

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 "Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga", la **Tabla 3** muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla 3.** Vehículos que no asistieron al requerimiento

Vehículos que no atendieron la solicitud			
No.	Placa	No.	Placa
1	VFB233	11	VFB496
2	VFC019	12	VEX505
3	VFB010	13	VEZ003
4	VES266	14	VER870
5	VEQ655	15	VET787
6	VEY928	16	VEX602
7	VEP130	17	VEU504
8	VEW292	18	VEX571
9	VEU012	19	VFB495
10	VEY227	20	VFB053

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 “*Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la Tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario*”, la **Tabla 4** muestra los vehículos que incumplieron con los límites de emisiones diésel.

**Tabla 4.** Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

Vehículos rechazados por emisiones tipo diésel opacidad					
No.	Placa	Fecha	Resultado opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)	Modelo vehículos
1	VFB020	17/07/2023	15,28	15	2010
2	VEZ110	17/07/2023	19,43	15	2010
3	VFA821	18/07/2023	22,57	15	2010
4	VFC339	18/07/2023	37,51	15	2010
5	VFE160	22/07/2023	23,03	15	2010
6	VEY804	29/07/2023	44,49	15	2010

7	VFC039	29/07/2023	25,11	15	2010
8	VEV795	5/08/2023	20,73	15	2010

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Teniendo en cuenta lo establecido en la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022 el protocolo de revisión y seguimiento a autoridades ambientales del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles, Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC y el artículo 22 parágrafo 1º de la Resolución Nacional 0762 del 2022., la **Tabla 4.1** muestra los vehículos rechazados por inspección previa.

**Tabla 4.1.** Vehículos rechazados por inspección previa

Vehículos que no subsanaron la inspección previa			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
1	VFB493	15/07/2023	Condiciones inseguras (visibles o sonoras)
2	VFA851	21/07/2023	Rpm inestable o fuera de rango. Nota: rechazada. (ralentí o gobernada no corresponde al vehículo y/o fabricante), (950rpm y 3700rpm)
3	VEY261	2/08/2023	Condiciones inseguras (visibles o sonoras)

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles –  
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

**4.3** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, la **Tabla 5** muestra los vehículos que asistieron al requerimiento y cumplieron con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución Distrital 1304 de 2012.

**Tabla 5.** Vehículos que cumplieron el requerimiento

Vehículos diésel aprobados opacidad					
No.	Placa	Fecha	Resultado Opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)	Modelo vehículos
1	VEY290	13/06/2023	3,08	15	2010
2	VEV079	14/06/2023	6,18	20	2009
3	VFC731	14/06/2023	8,33	15	2010
4	VFA317	21/06/2023	5,15	15	2010
5	VFB912	22/06/2023	8,48	15	2010
6	VEZ044	22/06/2023	4,98	15	2010
7	VFB317	27/06/2023	5,29	15	2010
8	VEX379	27/06/2023	6,45	20	2009
9	VFD923	28/06/2023	4,06	15	2010
10	VEY422	29/06/2023	2,45	20	2009
11	VFB031	30/06/2023	5,67	15	2010
12	VFB492	30/06/2023	11,10	15	2010
13	VEZ008	1/07/2023	1,88	15	2010
14	VEX675	4/07/2023	8,12	15	2010
15	WEW612	6/07/2023	13,82	15	2014
16	WEW609	12/07/2023	1,86	15	2014
17	WEW619	13/07/2023	14,32	15	2014



18	WEW624	14/07/2023	9,61	15	2014
19	VFC040	15/07/2023	8,78	15	2010
20	WEW611	15/07/2023	11,45	15	2014
21	VEX364	19/07/2023	4,41	20	2009
22	VEY229	25/07/2023	6,34	15	2010
23	VEX377	28/07/2023	17,62	20	2009
24	VEX377	28/07/2023	3,95	15	2010
25	VFA221	31/07/2023	1,65	15	2010
26	WEW616	4/08/2023	2,43	15	2014
27	WEW617	5/08/2023	12,91	15	2014
28	VEY262	5/08/2023	11,40	15	2010

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

4.3.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, la **Tabla 5A** muestra los vehículos que asistieron al requerimiento y cumplieron con lo establecido en el artículo 34 tabla 31 de la Resolución Nacional 0762 del 2022 para vehículos diésel.

**Tabla 5A.** Vehículos que cumplieron el requerimiento

Vehículos aprobados por emisiones tipo diésel DENSIDAD DE HUMO					
No.	Placa	Fecha	Resultado densidad de humo - K (m <sup>-1</sup> )	Límites máximos de densidad de humo - K (m <sup>-1</sup> )	Modelo vehículos
1	VFB479*	11/08/2023	0,66	5,0	2010

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

**Nota\*:** Se aclara que en el **Anexo 1. "Acta de control de requerimientos ambientales"** se dejó especificado que, la placa **VFB479** ID 13, se le realizó la medición bajo la resolución 762 de 2022 por densidad de humo - K (m<sup>-1</sup>) y no bajo la Resolución 1304 de 2012 (%) opacidad, de acuerdo al artículo 34 tabla 31 de la Resolución Nacional 0762 del 2022 la cual entro a regir para todas las mediciones que se realicen a vehículos diésel a partir del 8 de agosto de 2023.

4.4 A continuación las **Tablas 6 y 7** muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

**Tabla 6.** Resultados generales de los vehículos requeridos.

Cumplimiento al requerimiento				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
60	40	20	66,66	33,34

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

**Tabla 7.** Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones

Cumplimiento a la normatividad						
Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados por emisiones	% Rechazados por inspección previa
40	29	8	3	72,5	20	7,5

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

(...)

## 5. Análisis de la evaluación ambiental

La empresa SITP **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** presentó cuarenta (40) vehículos del total requeridos, de los cuales el 20% incumplieron con la normatividad ambiental vigente de emisiones y el 7,5% incumplió por inspección previa de acuerdo a la NTC 4231:2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla 3** no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 33,34% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante los radicados No. **2023ER179661**, **2023ER179665** y **2023ER179531** del 2023-08-04 adjuntan los soportes de veinte (20) vehículos discriminados de la siguiente manera:

**Tabla 8** Vehículos con Cancelación de Matrícula

No.	Placa	No.	Placa
1	VFB233	5	VEP130
2	VES266	6	VEW292
3	VEQ655	7	VFB495
4	VEY227	8	VEX571

**Tabla 9** Vehículos con Fin de Vida Útil

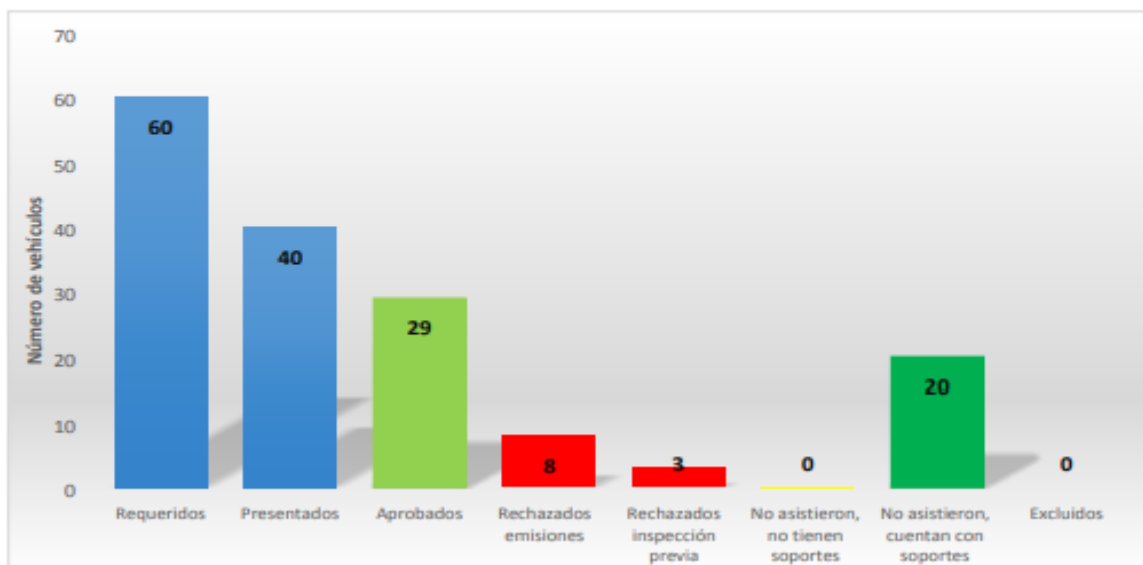
No.	Placa	No.	Placa
1	VFB010	4	VER870
2	VFB496	5	VET787
3	VEX505	6	VFB053

**Tabla 10** Vehículos con órdenes de Trabajo

No.	Placa	No.	Placa
1	VFC019	4	VEX602
2	VEU012	5	VEU504
3	VEZ003	6	VEY928

**Nota:** Para la tabla 10, la empresa radico en total nueve (9) ordenes de trabajo, sin embargo, únicamente se tendrán en cuenta las descritas en la **tabla 10**; para los vehículos **VEY261**, **VFA851** y **VFB493** los cuales también les adjuntaron las ordenes de trabajo, no se tendrán en cuenta, dado que los mismos se encuentran rechazados de acuerdo a la **Tabla 4.1 "Vehículos rechazados por inspección previa"**.

**Gráfica 1.** Análisis del requerimiento realizado a la empresa **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**



(...)

## 6. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:

- A la empresa se le requirieron sesenta (60) vehículos mediante radicado No. **2023EE110326** del 2023-05-17 ver **Tabla 2**.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 3** siendo un total de veinte (20) vehículos, no asistieron al requerimiento, sin embargo, adjuntaron soportes con radicado No. **2023ER179661**, **2023ER179665** y **2023ER179531** del 2023-08-04; las placas se discriminan de acuerdo al tipo de soporte adjuntado en las **Tabla 8**, **Tabla 9** y **Tabla 10**.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 4** siendo un total de ocho (8) vehículos fueron rechazados por emisiones, incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012.
- De acuerdo con la **Tabla 4.1** tres (3) vehículos fueron rechazados por inspección previa, incumpliendo la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 "Inspección previa y preparación inicial del vehículo", la Resolución IDEAM 105 de 2022 y el artículo 22 parágrafo 1º de la Resolución Nacional 0762 del 2022.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 5** y **Tabla 5A** siendo un total de veintinueve (29) vehículos fueron aprobados, cumpliendo la Resolución 556 de 2003, la Resolución 1304 de 2012, la Resolución 0762 de 2022 y la NTC 4231:2012.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,



conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

*constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

##### ❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10308 del 14 de septiembre de 2023**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### ➤ EN MATERIA DE FUENTES MOVILES

- ✓ **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003** “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”

*“(…) Artículo Octavo. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)”*

- ✓ **RESOLUCIÓN 0762 DEL 18 DE JULIO DE 2022** “Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres”

*“(…) Artículo 22. Verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática por parte de autoridades ambientales. Las autoridades ambientales podrán verificar, sin previo aviso y en el marco de sus competencias, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática establecidos en la presente resolución, en las fuentes móviles terrestres de carretera que vayan a ser vendidas por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador. Así mismo, podrán verificar las características de funcionamiento de los equipos y procedimientos utilizados para la realización de las pruebas de medición de emisiones.*

*El procedimiento de selección que seguirán estas autoridades para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática, a la fuente móvil terrestre de carretera que vayan a ser vendidas por parte del fabricante, ensamblador, importador o comercializador, será el siguiente:*



1. La autoridad ambiental competente realizará un muestreo de la fuente móvil de carretera por cada Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno del Protocolo de Montreal, con el fin de verificar el cumplimiento de las emisiones sobre el total de los amparados por el certificado.

2. De evidenciarse incumplimiento, en los 15 días siguientes a la verificación, el fabricante, ensamblador, importador o comercializador realizará los ajustes necesarios al lote de la fuente móvil de carretera e informará a la autoridad ambiental para que constate el cumplimiento de la norma de emisión.

3. Recibida la información por parte del fabricante, ensamblador, importador o comercializador y dentro de los 10 días siguientes, la autoridad ambiental realizará una nueva verificación. Los costos que demande la nueva verificación de las certificaciones serán cubiertos por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador.

4. La autoridad ambiental podrá adoptar las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar frente a la comercialización de aquellas fuentes móviles terrestres de carretera que pertenezcan a un Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno del Protocolo de Montreal de cuya evaluación se evidencie el incumplimiento.

**Parágrafo 1.** Los equipos y procedimientos que utilice la autoridad ambiental deberán cumplir con las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4231, 4983, 5365 y contar con la autorización otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). (...)

**Artículo 32. Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa:** En la tabla 28 se establecen los límites máximos de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera de encendido por chispa, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima o ralentí.

**Tabla 28.** Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima o ralentí.

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anteriores	5,0	800
1971 – 1984	4,0	650
1985 – 1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

En la tabla 29 se establecen los límites máximos de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima o ralentí, los cuales se harán exigibles a partir de los seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

**Tabla 29.** Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima o ralentí, los cuales se harán exigibles seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1984 y anteriores	4,0	650
1985 – 1997	3,0	400
1998 – 2009	1,0	200
2010 y posterior	0,8	160

**Parágrafo.** Para vehículos de encendido por chispa que operan con gasolina, si la concentración de O<sub>2</sub> excede el 5% o la concentración de CO<sub>2</sub> es inferior al 7%, se entenderá que existe dilución de la muestra y la fuente móvil deberá ser rechazada. Para vehículos de encendido por chispa que operan con gas natural o GLP la condición de dilución y rechazo aplicará cuando el CO<sub>2</sub> sea inferior al 7%. (...)

**Artículo 34. Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión.** En la tabla 30 se establecen los límites máximos de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión durante su funcionamiento, en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

**Tabla 30.** Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión en aceleración libre.

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anteriores	50
1971 – 1984	45
1985 – 1997	40
1998 y posterior	35

(...)"

- ✓ **RESOLUCIÓN 1304 DE 2012** “Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital”

**”(…) Artículo 5. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 – 1984	26
1985 – 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(…)”

- ✓ **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO 2015** “Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**”(…) Artículo 2.2.5.1.6.1. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de la órbita de sus competencias, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire:

- Definir la política nacional de prevención y control de la contaminación del aire;
- Fijar la norma nacional de calidad del aire;
- Establecer las normas ambientales mínimas y los estándares de emisiones máximas permisibles, provenientes de toda clase de fuentes contaminantes del aire;
- Dictar medidas para restringir la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes y para restablecer el medio ambiente deteriorado por dichas emisiones;
- Definir, modificar o ampliar, la lista de sustancias contaminantes del aire de uso restringido o prohibido;
- Declarar, en defecto de la autoridad ambiental competente en el área afectada, los niveles de prevención, alerta y emergencia y adoptar las medidas que en tal caso correspondan;
- Fijar los estándares, tanto de emisión de ruido, como de ruido ambiental;
- Fijar normas para la prevención y el control de la contaminación del aire por aspersion aérea o manual de agroquímicos, por quemas abiertas controladas en zonas agrícolas o la ocasionada por cualquier actividad agropecuaria;

- i) *Establecer las densidades y características mínimas de las zonas verdes zonas arborizadas y zonas de vegetación protectora y ornamental que en relación con la densidad poblacional, deban observarse en los desarrollos y construcciones que se adelanten en áreas urbanas;*
- j) *Establecer las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de actividades mineras, industriales y de transporte, y, en general, de la ocasionada por toda actividad o servicio, público o privado;*
- k) *Definir y regular los métodos de observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire así como los programas nacionales necesarios para la prevención y el control del deterioro de la calidad del aire;*
- l) *Homologar los instrumentos de medición y definir la periodicidad y los procedimientos técnicos de evaluación de la contaminación del aire, que utilicen las autoridades ambientales;*
- m) *Fijar los factores de cálculo y el monto tarifario mínimo de las tasas retributivas y compensatorias por contaminación del aire;*
- n) *Otorgar los permisos de emisión solicitados, cuando le corresponda conceder licencias ambientales en los términos previstos por la ley y los reglamentos;*
- o) *Imponer las medidas preventivas y las sanciones por la comisión de infracciones, en los asuntos de su exclusiva competencia o en los que asuma, a prevención de otras autoridades ambientales, con sujeción a la ley y los reglamentos;*

**Parágrafo 1.** *De conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 5 y por el artículo 117 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá en lo sucesivo, en relación con las emisiones atmosféricas, las facultades atribuidas al Ministerio de Salud y Protección Social por los artículos 41 a 49, y demás que le sean concordantes, de la Ley 9 de 1979.*

**Parágrafo 2.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá exigir para la importación de bienes, equipos o artefactos que impliquen el uso de sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal y demás normas sobre protección de la capa de ozono estratosférico. (...)*

**Artículo 2.2.5.1.8.2. Certificación del cumplimiento de normas de emisión para vehículos automotores.** *Para la importación de vehículos automotores CBU (Completed Built Up) y de material CKD (Completed KnockDown) para el ensamble de vehículos el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, exigirá a los importadores la presentación del formulario de registro de importación, acompañado del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica el cual deberá contar con el visto bueno del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para obtener el visto bueno respectivo, los importadores allegarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dicho certificado, que deberá acreditar entre otros aspectos, que los vehículos automotores que se importen o ensamben, cumplen con las normas de*



*emisión por peso vehicular establecidas por este Ministerio. Los requisitos y condiciones del mismo, serán determinados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Modificado por el Decreto 1228 de 1997, art. 1).*

*Para la importación de vehículos diesel se requerirá certificación de que cumplen con las normas sobre emisiones, opacidad y turbo carga, establecidas en el presente Decreto. La importación de vehículos diesel con carrocería, requerirá certificación de que la orientación y especificaciones del tubo de escape cumplen con las normas.*

*Para la circulación de vehículos automotores se requerirá además una certificación del cumplimiento de las normas de emisión en condiciones de marcha mínima o ralentí y de opacidad, según los procedimientos y normas que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca.*

*La autoridad ambiental competente y las autoridades de policía podrán exigir dichas certificaciones para los efectos de control de la contaminación.*

**Parágrafo.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y certificaciones a que estarán sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importados o de fabricación nacional, en relación con el cumplimiento de normas sobre emisiones de sustancias sometidas a los controles del Protocolo de Montreal. (...)*

**Artículo 2.2.5.1.8.3. Evaluación de emisiones de vehículos automotores.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la evaluación de los niveles de contaminantes emitidos por los vehículos automotores en circulación, procedimiento que será dado a conocer al público en forma oportuna.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos técnicos y condiciones que deberán cumplir los centros de diagnóstico oficiales o particulares para efectuar la verificación de emisiones de fuentes móviles. Dichos centros deberán contar con la dotación completa de los aparatos de medición y diagnóstico ambiental exigidos, en correcto estado de funcionamiento, y con personal capacitado para su operación, en la fecha, que mediante resolución, establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo.*

*La evaluación de los contaminantes emitidos por las fuentes móviles, se iniciará en la fecha que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La evaluación de los contaminantes se efectuará anualmente y será requisito indispensable para el otorgamiento del certificado de movilización. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo. (...))”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 10308 del 14 de septiembre de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900365740-3, ubicada en la Carrera 69 No. 25B - 44 Oficina 1001 AB de esta ciudad, por infringir presuntamente la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes móviles, al no presentar la totalidad de los vehículos solicitados en el requerimiento con **Radicado No. 2023EE110326 del 17 de mayo de 2023**, solo fueron presentado **40** de los **60** vehículos solicitados, es decir que no presentaron **20** vehículos, los cuales fueron: VFB233, VFC019, VFB010, VES266, VEQ655, VEY928, VEP130, VEW292, VEU012, VEY227, VFB496, VEX505, VEZ003, VER870, VET787, VEX602, VEU504, VEX571, VFB495, VFB053; 8 vehículos incumplieron con los límites de emisiones diésel, los cuales fueron: VFB020, VEZ110, VFA821, VFC339, VFE160, VEY804, VFC039, VEV795; 3 vehículos fueron rechazados por inspección previa, los cuales: VFB493, VFA851, VEY261.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900365740-3, ubicada en la Carrera 69 No. 25B - 44 Oficina 1001 AB de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900365740-3, ubicada en la Carrera 69 No. 25B - 44 Oficina 1001 AB de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900365740-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 69 No. 25B - 44 Oficina 1001 AB de la ciudad de Bogotá D.C, con números de contacto 6017424711 y con correo electrónico [gerencia@consorcioexpress.co](mailto:gerencia@consorcioexpress.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 10308 del 14 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.


**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-3524**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO      CPS:      CONTRATO 20230401 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      16/10/2023

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO      CPS:      CONTRATO 20230401 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      14/10/2023

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES      CPS:      CONTRATO 20230394 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      19/10/2023

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      25/10/2023



*Exp. SDA-08-2023-3524*